

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISION DE FAMILIA  
H.M. P. DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ  
E. S. D.**

**REF: APELACION SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO DE  
OBLIGACION DE HACER DE DANIELA CANTILLO contra GENI  
CONSTANZA GARCIA.**

**RADICADO PROCESO PRINCIPAL DE DECLARACION DE UNION  
MARITAL DE HECHO. 2017-00184-02**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION**

MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 52061556 de Bogotá, con tarjeta profesional N°. 96542 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones judiciales en la cra 10 No. 16-92 ofc. 602, correos electrónicos: mlucialawyer@hotmail.com y mlucialwyers@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada especial de la demandada, dentro del asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto por el art 14 DEL Decreto 806 de 2020, que modificó el art 327 del C.G.P., procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, conforme a los reparos efectuados por la suscrita frente a los argumentos de la misma;

### **FALLO DE INSTANCIA**

Mediante sentencia que puso fin a la primera instancia, el *A quo* resolvió acceder a las pretensiones de la demanda ejecutiva por obligación de hacer y en consecuencia ordenó continuar con la ejecución, dando por no probadas las excepciones propuestas y condenando en costas a la demandada.

De esta manera y como manifestación previa, debe indicarse que la sentencia apelada en sus apartes considerativas y conclusivas del fallo, indicó que la ejecución es viable por cumplir simplemente los requisitos establecidos en el art 422 del C.G.P., en cuanto al título ejecutivo se refiere.

Así las cosas, los reparos se estructuran en demostrar que contrario a tales afirmaciones y conclusiones, dentro del plenario quedó demostrado todo lo contrario, no obstante existió una indebida interpretación y validación probatoria y además el *a quo* no aplicó en debida forma la normatividad que le era propia o en su defecto la aplicó de forma incompleta, razón por la cual la decisión debe ser motivo de revocatoria y en su lugar se deben declarar probadas las excepciones propuestas.

**NEXISTENCIA DE LA VALORACION PROBATORIA DENTRO DE LA  
SENTENCIA Y FALTA DE MOTIVACION DE LA MISMA:**

Dentro de la sustentación del fallo por parte del A quo, ni siquiera se mencionan las pruebas practicadas, en cuanto a los interrogatorios de las partes, siendo relevante la confesión de la parte demandante, en cuanto incumplió la conciliación respecto de las obligaciones concernientes a su cargo, sin que exista justificación alguna, sin embargo exige de su contraparte el cumplimiento de una obligación que además no quedó clara en el acta de conciliación ni fuere determinada por su valor, ni fecha de vencimiento.

Frente a éste reparo, hago hincapié en el hecho de que en mi criterio jamás se debió librar mandamiento de pago por OBLIGACION DE HACER, ya que de un lado, el documento al que se le atribuye fuerza ejecutiva, no cumple cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden compulsiva promovida con la demandante. En efecto, conforme con el precepto normativo antes referido, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento. En consecuencia, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal tenga un grado de certeza que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

En el presente caso, he advertido que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio de DANIELA CANTILLO como demandante, una obligación de hacer. El artículo 426 del C.G.P. enseña: "Ejecución por obligación de dar o hacer "Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho". De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el caso concreto, se tiene que la pretensión principal se encamina a que se ordene la entrega de un dinero, el cual además está sometido a condición dentro de un acta de conciliación, condición que la demandante además no cumplió en favor de la demandada. Sobre este punto particular, se advierte que bajo la modalidad de ejecución antes señalada nunca debió admitirse la demanda, puesto que el legislador en su libertad de configuración normativa tan solo previó el proceso ejecutivo por obligación de hacer para la entrega de bienes muebles, especies o de género diferentes del dinero; así las cosas, dado que a pesar de mi insistencia durante el desarrollo del proceso referente a éste punto y sobre todo a que es improcedente la acción en la forma planteada, y a pesar de mi oposición el Juzgado siguió adelante con el proceso y siempre ha negado los argumentos expuestos; insisto ahora, en el tema probatorio, para que se examine cuidadosamente por parte del a-quem, LA LEY SUSTANCIAL, y su aplicación desde el origen del

“título ejecutivo”, pues bien lo indica el art 422 del CG.P., las características del título ejecutivo deben cumplirse desde el punto de vista sustantivo, y en ese orden ha de recurrirse a cómo nació el documento que se presenta dentro del proceso de ejecución de obligación de hacer como objeto de obligaciones en contra de la demandada. En éste estricto sentido es que he batallado en varias oportunidades para que se examine el acta de conciliación en cada uno de sus puntos, ya que se fijaron unas obligaciones para ambos sujetos procesales dentro de un proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, donde la demandante, en ese proceso GENI GARCIA SANCHEZ, resultó gravemente perjudicada por el desequilibrio en el resultado del contenido de esa acta, ya que de un lado como ella misma lo ha manifestado bajo la gravedad del juramento, fue constreñida, a través de ejercicio de la presión y el miedo por la amenaza de ir a una cárcel a pagar un “fraude procesal” del que se le acusó y se le encaró durante la conciliación, por parte de DANIELA CANTILLO y su abogado, y como en efecto se tiene evidencia probatoria documental donde se demuestra que sí existió la denuncia, la presión y la defensa penal entre las partes en litigio; así como las declaraciones de la propia demandante, donde dice que se comprometió a retirar las denuncias, una vez GENI GARCIA se comprometió a entregarle un dinero que considera aún le pertenece por haber sido única hija del señor Jaime Cantillo, y que tenía derecho a heredar, mientras que GENI GARCIA se supone no tenía derecho alguno en la sucesión del señor padre de la ahora demandante.

Este dilema entre el origen de la obligación, y sobre todo la irrenunciabilidad del derecho laboral, concedido en favor de GENI GARCIA SANCHEZ, por parte del fondo de pensiones y cesantías PORVENIR y de la ARL POSITIVA, en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, hace que surja la necesidad, Honorable Magistrada, de revisar con lupa la ley sustancial a aplicar en éste especial aspecto, pues insisto, el título ejecutivo, denominado en éste caso “acta de conciliación”, está viciada de nulidad por indebida aplicación de la ley 100 de 1993, aspecto éste que he expuesto en muchas oportunidades, pero solamente hasta ahora se tienen las pruebas suficientes para analizarlas y valorarlas a fin de esclarecer la situación particular.

GENI GARCIA SANCHEZ, nunca debió ser “obligada”, como ella misma lo expresa en su interrogatorio bajo juramento, a firmar el acta de conciliación en los términos en que quedó establecida, especialmente porque se tomó en primer lugar la declaratoria de unión marital de hecho, y ese reconocimiento de la ARL POSITIVA, en favor de GENI como compañera permanente, para definir las demás obligaciones que hoy nos tienen discutiendo el cumplimiento de las partes.

Me explico: se acepta por las partes en conciliación que GENI GARCIA SANCHEZ, es reconocida como compañera permanente de JAIME CANTILLO, luego se procede a renunciar a las pretensiones y excepciones de la demanda, es decir que por ese hecho consideraron no habría objeto para seguir el proceso, lo cual estaría bien, porque se aceptó de mutuo acuerdo en conciliación que GENI GARCIA SANCHEZ, es compañera permanente del señor JAIME CANTILLO; pero seguidamente se ordena GENI devolverle una serie de dineros a DANIELA CANTILLO, y no se establece coherencia en ello, porque devolverle el dinero que le corresponde legalmente en su calidad de

compañera permanente, a la hija única del causante que legalmente ya no podía reclamar esos beneficios, cuando la ley 100 de 1993 establece que son para los cónyuges, o compañeros permanentes o hijos sin emancipar, o dependientes. Así mismo se establece el desistimiento de la denuncia penal de fraude procesal, la cual es irrenunciable conforme a la ley penal, sin embargo así quedó establecido, y se ordena también reconocer a GENI dentro de la sucesión de JAIME CANTILLO, que también estaba oculta a esa fecha, pero le ordenan entregar unos vehículos que le corresponde a GENI como compañera permanente.

En conclusión el acta de conciliación no respetó la ley sustancial, no tuvo en cuenta la irrenunciabilidad que cobija GENI GARCIA frente a sus derechos adquiridos, y a pesar de haberle dado el lugar de compañera permanente, de manera inexplicable le ordenaron entregar todo lo que le correspondía, solamente porque DANIELA CANTILLO, así lo quiso y le puso esa condición para retirar las denuncias penales y evitarle ser internada en una cárcel y quedarse sin su pensión. Cuando reparo la sentencia de primera instancia, frente a la falta de valoración de la prueba, me refiero a que en forma general, se dejó de apreciar y valorar, las pruebas que por fin se tienen recaudadas en el proceso, porque antes y durante las intervenciones de incidente de nulidad no se pudo establecer ninguna prueba, dada la dinámica del trámite judicial, y los efectos que produjo la terminación de la instancia el acta de conciliación referida, es decir no se había tenido la oportunidad de escuchar a GENI GARCIA SANCHEZ en interrogatorio, ni a DANIELA CANTILLO, y por ende se dio todo el valor al acta de conciliación.

Aún así, dándole el valor al acta como ha sucedido en las discusiones jurídicas en instancia, encuentro que no podía ejecutarse por obligación de HACER, la entrega de dinero, porque dicha forma de ejecutar está establecida taxativamente para especies diferentes al dinero.

En gracia de discusión, y ante la confusión que se presenta y lo difícil que ha sido llevar adelante la defensa dentro de éste proceso, pues la suscrita es objeto de todo tipo de denuncias disciplinarias e incidentes de reparación, persecuciones y demás; no puede decretarse válidamente que GENI GARCIA SANCHEZ cumpla con una obligación, cuando le incumplieron a ella con la obligación a su favor, cual era, desistir de las denuncias penales y de todo tipo de acciones judiciales en su contra, cosa que no ha ocurrido, pues durante la ejecución de ésta obligación de hacer, se han vuelto a presentar denuncias penales, no se desistió del fraude procesal, Geni TUVO QUE CONTRATAR ABOGADO PENALISTA PARA SU DEFENSA, y a pesar de que todas las acciones penales interpuestas por DANIELA CANTILLO han sido terminadas en favor de GENI GARCIA, la demandante sigue insistiendo en nuevas denuncias, acusaciones de hurto, engaño, y demás que incluso durante el desarrollo de las audiencias lo predica en contra de GENI GARCIA y en mi contra. Además nunca entregó los vehículos a que se refiere el acta de conciliación en favor de GENI GARCIA, es decir la obligación ejecutiva de hacer no cumple los requisitos legales, es improcedente y nunca debió adelantarse la acción en la forma planteada, pero sobre todo el título ejecutivo está viciado sustancialmente, por haberse aplicado la ley de manera equivocada, en desequilibrio de los derechos de la demandada, y con la coacción y la lesión de su consentimiento como ella lo ha manifestado bajo juramento y como la ley sustantiva misma, lo establece.

Fue la propia demandante quién en diferentes oportunidades confesó en su interrogatorio, que no entregó los vehículos a la señora GENI GARCIA, y que su abogado era el encargado de esas diligencias, que todo lo hacía con sus abogados.

También confesó que ya vendió los vehículos a terceros y mintió bajo juramento cuando afirmó que había retirado las denuncias penales por fraude procesal y otros delitos endilgados a la demandada, sin que ello corresponda a la verdad, como quedó demostrado, sino por el contrario confesó también haber instaurado nuevas denuncias, que no prosperaron en contra de la demandada, con posterioridad a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación que ejecuta, manifestaciones que no tuvieron eco en la sentencia que por esta vía se ataca.

### **La sentencia no tuvo en cuenta los propios documentos señalados como prueba y obrantes en el expediente:**

Las partes mencionaron en sus declaraciones de interrogatorio pertinentes, que la anterior apoderada de la demandada, antes demandante dentro del proceso principal, hizo requerimientos escritos para el cumplimiento de la conciliación a la hoy demandante, donde se establecen claramente las circunstancias de hecho ocurridas, por las cuales en su momento su poderdante señora GENI GARCIA, no podía recibir los vehículos y exigía el cumplimiento previo de los trasposos y legalización a que se comprometió la demandante.

Dichos documentos, además de no ser valorados en la sentencia como prueba fundamental de las excepciones propuestas frente a la inexigibilidad de la obligación, por ser ésta una ejecución de obligación de hacer, deja a la demandada desprovista de su defensa, a sabiendas de la condición procesal que se le exige al demandante de cumplir su obligación para exigir el cumplimiento de las que estén a su favor, de parte de su demandado.

Igualmente el propio extremo actor, aceptó y en consecuencia confesó en su interrogatorio que para la época en que falleció su padre, ella ya era emancipada, mayor de veinticinco años y profesional independiente, por lo cual no contaba con las condiciones de beneficiaria de los recursos pensionales de su padre fallecido.

Así las cosas, del registro del audio de la audiencia que da cuenta el artículo 372 del C. G. del P., dentro de la cual se llevó a cabo el interrogatorio de parte del extremo demandante y demandado, y una vez comparada con la sentencia que por esta vía se ataca, se observa sin lugar a titubeos que el *A quo* dejó de analizar de manera adecuada las confesiones realizadas por el extremo demandante, así como las pruebas documentales sobre las cuales se sustentaron ambos interrogatorios con las que se acreditaban los hechos alegados en las excepciones, especialmente la ilegalidad del acta de conciliación frente a la ley sustancial inaplicada en la celebración del acta misma en audiencia, y las manifestaciones de coerción y vicios del consentimiento expuestos en el interrogatorio a la parte demandada, donde confiesa los hechos sucedidos y llama la atención respecto de su derecho a la defensa y a la firma como fué obligada a entregar unas sumas de dinero que no corresponden a los derechos de la demandante, y vulneran los derechos de la demandada.

Ahora bien, la demandante DANIELA CANTILLO, ha ocultado a la jurisdicción que inició otras acciones con el mismo objeto de cobrar los dineros que por medio de ésta ejecución pretende, tales como DEMANDA ORDINARIA LABORAL EN CONTROL DE PORVENIR S.A., que cursa ante el juzgado 37 laboral del Circuito de Bogotá, D.C., radicado bajo el número 11001310503720190044400, y solamente hasta el año pasado en el mes de agosto fue notificada la sra GENI GARCIA SANCHEZ, por orden directa del despacho judicial de conocimiento, siendo las

pretensiones que PORVNIR S.A., el devuelva los dineros que le fueron entregados a GENI GARCIA SANCHEZ en calidad de derechos pensionales del señor JAIME CANTILLO; así como tramita incidente de reparación integral en contra de la suscrita, por las mismas sumas de dinero que está cobrando tanto en éste proceso ejecutivo, como en el proceso ordinario laboral, es decir que la demandante está ejerciendo tres veces el cobro de la misma suma que reclama, sin tener derecho a ello, conforme a lo previsto por el art 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el art 13 de la ley 797 de 2003, aplicado dicho pago en favor de la demandada conforme a lo previsto por el art 15 de la ley 776 de 2002, norma que establece que el beneficiario de una pensión de sobreviviente de origen laboral, tiene derecho a recibir la devolución de los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido en el RAIS. En consecuencia de conformidad con lo establecido por el art 76 de la ley 100 de 1993, PORVENIR S.A., no podía reconocer a DANIELA CANTILLO como beneficiaria de éstos derechos, pues ya habían sido adjudicados por ley a GENI GARCIA, siendo muy relevante que además de estar desplazada legalmente DANIELA CANTILLO para acceder a éstas devoluciones, también estaba descartada por no cumplir los requisitos legales para beneficiarse de los mismos (edad, capacidad económica, emancipación).

Corolario de lo anterior, y de los argumentos expuestos en las excepciones de la demanda, los hechos y pruebas sobrevinientes dentro del desarrollo del litigio, solicito respetosamente se tenga en cuenta el derecho SUSTANCIAL sobre cualquier otra apreciación técnica, para salvaguardar los derechos de mi prohijada y sentar un antecedente sobre el trato y respeto por los derechos de las compañeras permanentes, expuestas aún a trato diferente y represión social, como ocurre en este caso.

En éstos términos dejo sustentado el recurso de apelación, a fin de que sea revocada la sentencia de ejecución.

Me permito transcribir algunos fundamentos de derecho:

Constitución Política de Colombia. “**ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

<sup>14</sup> *Ibíd.*, “**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>15</sup> “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Blanco', with a stylized flourish at the end.

**MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO**

**C.C. No. 52.061.556 de Bogotá**

**T.P. No. 96542 C.S.J.**

**Fwd: SUSTENTACION RECURSO PROCESO 11001311000520170018402 GENI GARCIA**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/01/2022 8:56

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (143 KB)  
RECURSO GENI GARCIA SUSTENT..pdf;

Get [Outlook para Android](#)

---

**From:** MARTHA LUCIA ARIAS BLANCO <mlucialawyer@hotmail.com>

**Sent:** Thursday, January 27, 2022 8:46:31 AM

**To:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Subject:** SUSTENTACION RECURSO PROCESO 11001311000520170018402 GENI GARCIA

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL  
H.M P. DRA. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ  
E.S.D.

CORDIAL SALUDO

Respetuosamente encontrándome dentro del término legal remito escrito de sustentación del recurso, teniendo en cuenta la ejecutoria del auto que negó las pruebas solicitadas por la suscrita.

Agradezco su atención.

cordialmente,

MARTHA LUCIA ARIAS  
CEL 3114400115